

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 207

Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor MIGUEL JUNIOR ROSERO CORAL, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, mediante derecho de petición de 23 de enero de 2023 solicitó la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali la prescripción del comparendo 76001000000021611639 de fecha 01/12/2018 que se encuentra en cobro coactivo, petición que fue respondida el 21 de febrero de 2023 de manera negativa, toda vez que fue debidamente notificado en la dirección reportada en el RUNT.

2.- Sostiene que, la entidad accionante le ha vulnerado el debido proceso toda vez que le impidió presentar excepciones pues le remitió la notificación del mandamiento de pago a una dirección que no corresponde a la registrada en el RUNT.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que decrete la prescripción del comparendo y se investigue al Jefe de la Oficina de Contravenciones por prevaticato.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad Accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos

y pretensiones de la tutela y se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRANSPORTE – RUNT

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, contestó: *"Se declara respetuosamente al despacho de la Honorable Juez que lo manifestado por la parte accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto su señoría; teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, esta Secretaría de Movilidad, procedió a evaluar de fondo el caso y por medio del oficio con radicado No. 202341520101909781 de fecha 29 de agosto de 2023, con asunto "Atención Acción de Tutela rad. 2023-00208-00", administrativa que aceptó las pretensiones aducidas por el accionante respecto a la solicitud de revocar los procesos coactivos adelantados por esta Secretaría de Movilidad en contra del accionante por el proceso contravencional iniciado por la Orden de Comparendo Único Nacional No. 76001000000021611639.*

Igualmente, se informa a la juez constitucional que esta diligencia fue notificada de manera efectiva el día 30 de agosto de 2023 siendo las 14:50 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en escrito petitorio, el cual corresponde a "soadelm@hotmail.com". Tal como se evidencia en documento adjunto.

Así las cosas, es pertinente indicar al honorable despacho que la respuesta a la petición bajo radicado No. 202341520101909781 de fecha 29 de agosto de 2023, con asunto "Atención Acción de Tutela rad. 2023-00208-00", culminó la actuación administrativa ante este Organismo de Tránsito y per se es un Acto Administrativo; por lo tanto, con la notificación de la citada respuesta, se producen los efectos jurídicos tendientes a resolver lo solicitado. En ese sentido, este Acto Administrativo NO podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento."

LA CONCESION RUNT: responde *"Considerando que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la exoneración del pico y placa, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva."*

III. PROBLEMA JURIDÍCO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso que invoca el señor MIGUEL JUNIOR ROSERO CORAL por no haber ordenado la prescripción de un comparendo y si tal situación se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. *De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

15. *En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".*

16. *En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de unaprestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y

determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor MIGUEL JUNIOR ROSERO CORAL mediante derecho de petición de 23 de enero de 2023 solicitó la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali la prescripción del comparendo 76001000000021611639 de fecha 01/12/2018 que se encuentra en cobro coactivo, petición que fue respondida el 21 de febrero de 2023, de manera negativa, toda vez que fue debidamente notificado en la dirección reportada en el RUNT; no obstante, considera el accionante que es procedente la prescripción del comparendo, toda vez que fue notificado en una dirección que no corresponde.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ha acreditado que mediante comunicación de 29 de agosto de 2023 le informó al señor MIGUEL JUNIOR ROSERO que procedió a decretar la prescripción del comparendo 76001000000021611639 de fecha 01/12/2018, la cual se verá reflejada en su estado de cuenta en un plazo de 30 días; comunicación que remitió al correo electrónico del accionante el 30 de agosto de 2023 a las 14:50:35

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que se ha acreditado por parte de la entidad accionada, haber dado respuesta a la petición del señor ROSERO; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-208-00